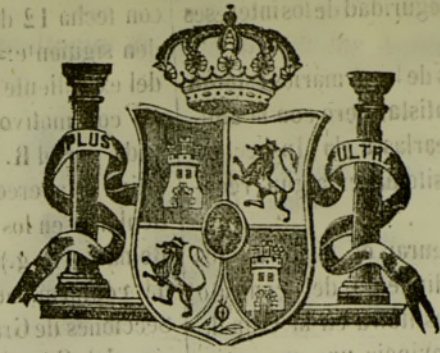


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. 84 Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Mayo último me dice de Real orden lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque a pública subasta el arrendamiento de un taller de hacer guantes que ha de establecerse en la casa galera de esa Capital con sujecion a los dos adjuntos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha, á cuyo fin designará V. S. el dia en que aquella deba tener lugar, y dará cuenta á la Direccion del ramo del resultado que ofrezca para la resolucion conveniente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieren mostrarse licitadores á la subasta que se cita, la cual tendrá efecto en la Secretaria de este Gobierno de provincia el dia 8 de Julio próximo con arreglo á los pliegos de condiciones que á continuacion se publican. Burgos 3 de Junio de 1859.—Francisco de Otazu.

Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de guantes de la casa galera de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de guantes en la casa galera de Burgos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en

dicha Capital ante el Gobernador de la provincia asistido de un Oficial de la Secretaria el dia y hora que la espresada Autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 200 rs.

3.ª El tipo para la licitacion será el de dos reales diarios por muger, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de guantería de la casa-galera de Burgos en razon de reales céntimos por muger.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Burgos y se distinguirán con el lema: dentro del mismo pliego y con el sobrecrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédula los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se pro-

cederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido; y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12.ª El depósito de los doscientos reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13.ª El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de Burgos y en los de las provincias limítrofes.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado. Posada Herrera.—Escopia.—El Director, Escario.

Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de guantería en la Casa-Galera de Burgos.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de guantes de la Casa galera de Burgos.
2.ª El contratista satisfará á razon

de dos rs. (ó los que resulten de la contrata) por cada muger de las que emplea y no podrán ser menos de cuarenta.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por la Inspectorá el primer dia del mes de acuerdo con el contratista, la parte que corresponde á cada penada. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de las penadas que emplee.

4.ª Del plus que con arreglo á la condicion anterior se asigne á cada corrigenda se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y de las otras dos cuartas partes, una para la caja de ahorros y la otra en mano.

5.ª Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de guantería se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.ª Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podran no ser bastantes para la ocupacion del número de corrigendas que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite al efecto y la ejecucion de las obras que requiera su planteamiento, en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sugetándose el contratista al practicar las obras á las reglas que dicte la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

7.ª Las penadas que hubieren servido anteriormente en taller de guantería ganarán dentro del mes siguiente al que se firme la escritura el plus á que haya resultado en la subasta. En cuanto á las penadas que no supieren el oficio se considerarán como apreadizas los tres primeros meses y nada ganarán: de tres á seis ganarán un real por dia de trabajo, de seis á nueve un real y cincuenta céntimos, y cumplido el noveno mes desde que se firmó la escritura disfrutarán todas las contratadas el plus del rematante, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener, lemas de las corrigendas contratadas, el número de aprendizas que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellas el plus que marca la condicion anterior, pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganaran el precio del remate.

9.º Las penadas que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de guantería se tomará como servido para ganar el plus, el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendizas.

10.º Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11.º Si ocurriese algun caso imprevisible como peste, guerra, fuego ú otro cualquier ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12.º El Gobierno se reserva la facultad de dar terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

13.º El Gobierno queda facultado para contratar en Burgos otro ó mas talleres de guantes, siempre que el tipo por mugér no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, y sin que el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, pueda utilizar las confinadas que éste tenga empleadas.

14.º Si la Direccion tuviere necesidad de emplear las penadas en cualquier objeto, y se sirviese de las que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que las corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar las corrigendas de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15.º La direccion de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ninguna penada en distinto taller que el de guantería, ni tampoco sacarlas bajo ningun pretexto fuera del Establecimiento.

16.º La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de las maestras bajo la inmediata inspeccion de la Inspectorá del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17.º Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una

del establecimiento en poder de la Inspectorá, vigilando esta con los demas empleados por la seguridad de los intereses del arrendatario.

18.º Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la abligacion de franquearlas á la Inspectorá siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

19.º Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de mil reales, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de traseurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, debiendo si la retarda perder la fianza de doscientos reales con arreglo á la condicion 12.º de las del pliego para la subasta. Madrid 26 de Mayo de 1859. — El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario. — Aprobado — Posada Herrera. — Es copia. — El Director, Escario.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Mayo proximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa alguno de los quintos residentes en las posesiones españolas de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los Cuerpos del ejército de guarnicion en las mismas con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos los respectivos Consejos Provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente a este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha esencion, a fin de que trasladada a las autoridades superiores de aquellos dómminos, puedan evitarse los perjuicios, que se irrogarían á cualquiera de los interesados, a quien indebidamente se le liase en un regimiento ó se le obligase a redimir su suerte. De Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos; encargables de su mas estrecha observancia.

Burgos 1.º de Junio de 1859. — Francisco de Olazu.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó a este de la Gobernacion con fecha 12 de Abril último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el R. Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los Cementerios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la consulta de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado que fué remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E. a este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Marzo último.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, acompañando copia de la consulta que se menciona en la preinserta.

CONSULTA.

Consejo de Estado.—Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.—Señores Marques de Valgornera, Caveda, Marques de Someruelos Luxan, Guillamas, Gonzalez Gabalero, Mayans, Vaamonde.—Exmo. Señor.—En cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre último, estas Secciones han examinado la comunicacion del R. Obispo de Santander, relativa a la creacion de panteones particulares en los Cementerios, remitida á ese Ministerio del digno cargo de V. E. de Real orden comunicada por el de Gracia y Justicia. Resulta, que el Diocesano de Santander fundandose en la base 11 de la Real Instruccion de 3 de Enero de 1854 que se le dirigió para llevar a efecto el arreglo parroquial prevenido por el artículo 31 del último concordato, solicita se prohiba la construccion de panteones particulares en los Cementerios, permitiendolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la Iglesia ó del pueblo. Esta es, en resumen la solicitud del Obispo. Las Secciones, en su vista, convienen con el R. Prelado en que, a veces, la creacion de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentacion de las riquezas y satisfacer vanidad tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humildad de nuestra sacrosanta Religion, pero tampoco pueden desconocer que en otros casos no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo a las virtudes a los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa que ridos. En estos casos la Administracion no puede impedirlo, ni seria conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo porque se levanta el mausoleo; por eso a juicio de las Secciones, no debe estimarse la pretension de que se trata. Es verdad que la base 11 de la mencionada Real Instruccion, recomienda a los Obis-

nas poblaciones se vá introduciendo en construir esta clase de monumentos: pero en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripcion absoluta, es solo un consejo, para que por medio de la persuacion y haciendo uso de los medios mas bien morales que coercitivos que el clero hace á su alcance en la predicacion, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y bas con el ejemplo, encamine los espiritos del pueblo cristiano á que prescindan de las construcciones funerarias de las pompas y ostentacion de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciacion anticipada: razon, sin duda, por la que la Real Instruccion citada no consigna la prohibicion en una forma general absoluta, limitándose por el contrario a una recomendacion mas de prudencia que de precepto. Además, no puede impedirse estas construcciones, por siendo un acto de interes privado, al Gobierno debe dejar a los particulares libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervencion que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales a objetos contrarios a las leyes, ó prohibidos por estas; lo cual se remedia en cuanto a las construcciones de mausoleos obligando a los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan á la aprobacion de la Autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor sería que las sumas destinadas a este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios etc. que es lo que pretende el Obispo, pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirán resultados contrarios á los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostracion, harto manifiesta para que sea menester someterla á la ilustrada consideracion de V. E.—Asi opinan las Secciones en cuanto á la prohibicion referida, pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que á su juicio, la resolucion del asunto no compete al Ministerio de la Gobernacion, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe si mereciese la aprobacion de S. M. para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente.—V. E. sin embargo, propondrá á S. M. lo que como siempre estime mas acertado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y efectos consiguientes.

PUEBLOS.

| | Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Diciembre de 1857. | Repartido en 1858, para completar dicho fondo | Total equivalente á 1 por 100 de su respectivo cupo de 1858. | Deducción ó bajas por razón de cuentas fallidas y perdones. | IMPORTE | Parte que se ha | Sobrantes | Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados en 1858 | | | Existencias que resultan en fin de Diciembre de 1858. | | |
|---------------------------|---|---|--|---|--|--|-----------|---|----------|-------------------------|---|------------------|-----------------------------|
| | | | | | liquido del fondo su-pletorio de 1858. | aplicado á parti-das fallidas de 1857. | de 1858. | que resul-tan para cubrir per-dones. | Déficit. | Por los Ayun-tamientos. | Por la Diputacion | Por el Gobierno. | Toda l aplicada á perdones. |
| San Pedro Samuel | | 49 | 49 | | 49 | | 49 | | | | | 49 | |
| San Quirce de Riopisuerga | 1 | 75 | 76 | | 76 | | 76 | | | | | 76 | |
| Santa Cecilia | | 41 | 41 | | 41 | | 41 | | | | | 41 | |
| Santa Gadea | 1 | 123 | 124 | | 124 | | 124 | | | | | 124 | |
| Santa Inés | | 48 | 48 | | 48 | | 48 | | | | | 48 | |
| Santa Cruz de Juarros | 1 | 102 | 103 | | 103 | | 103 | | | | | 103 | |
| Santa Cruz | | 46 | 46 | | 46 | | 46 | | | | | 46 | |
| Santa Maria Ananuez | | 50 | 50 | | 50 | | 50 | | | | | 50 | |
| Santa Maria del Campo | 3 | 355 | 358 | | 358 | | 358 | | | | | 358 | |
| Santa Maria del Invierno | 1 | 73 | 74 | | 74 | | 74 | | | | | 74 | |
| Sta. Maria Rivarredonda | 1 | 179 | 180 | | 180 | | 180 | | | | | 180 | |
| Sta. Maria Fajadura | | 41 | 41 | | 41 | | 41 | | | | | 41 | |
| Sta. Olalla de Bureba | | 49 | 49 | | 49 | | 49 | | | | | 49 | |
| Santivañez Zarzaguda | 2 | 228 | 230 | | 230 | | 230 | | | | | 230 | |
| Santovenia | | 48 | 48 | | 48 | | 48 | | | | | 48 | |
| Sargentos de la Lora | 1 | 124 | 125 | | 125 | | 125 | | | | | 125 | |
| Sarracin | | 48 | 48 | | 48 | | 48 | | | | | 48 | |
| Sasomon | 4 | 417 | 421 | | 421 | | 421 | | | | | 421 | |
| Sedano | 1 | 72 | 73 | | 73 | | 73 | | | | | 73 | |
| Sierra de Zangandez | 1 | 116 | 117 | | 117 | | 117 | | | | | 117 | |
| Solas | | 40 | 40 | | 40 | | 40 | | | | | 40 | |
| Solduengo | | 57 | 57 | | 57 | | 57 | | | | | 57 | |
| Sordillos | | 37 | 37 | | 37 | | 37 | | | | | 37 | |
| Sosovellanos | | 38 | 38 | | 38 | | 38 | | | | | 38 | |
| Sotopalacios | 1 | 93 | 94 | | 94 | | 94 | | | | | 94 | |
| Sotragero | 1 | 68 | 69 | | 69 | | 69 | | | | | 69 | |
| Sotresgudo | 1 | 67 | 68 | | 68 | | 68 | | | | | 68 | |
| Susinos | | 54 | 54 | | 54 | | 54 | | | | | 54 | |
| Tablada del Rudron | | 35 | 35 | | 35 | | 35 | | | | | 35 | |
| Tamayo | | 8 | 8 | | 8 | | 8 | | | | | 8 | |
| Tamaron | | 53 | 53 | | 53 | | 53 | | | | | 53 | |
| Tapia | | 46 | 46 | | 46 | | 46 | | | | | 46 | |
| Tardajos | 2 | 197 | 198 | | 198 | | 198 | | | | | 198 | |
| Terminon | | 25 | 25 | | 25 | | 25 | | | | | 25 | |
| Terradillos de Sedano | | 35 | 35 | | 35 | | 35 | | | | | 35 | |
| Tinieblas | | 26 | 26 | | 26 | | 26 | | | | | 26 | |

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Orbaneja del Castillo, dotada con el sueldo anual de 600 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente de la Corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; transcurrido dicho plazo se proveerá la vacante con las formalidades establecidas en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos de 3 Junio de 1859.—Francisco de Otazu. 1—3

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Peral de Arlanza, dotada con el sueldo anual de seiscientos rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, al Presidente de la Corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, espirado cuyo plazo se proveerá la vacante con arreglo á las formalidades establecidas en la legislación vigente.

Burgos 3 de Junio de 1859.—Francisco de Otazu. 1—3

Nos el Dr. D. Marcial de Avila, Presbítero, abogado de los Tribunales del reino. Canónigo de la Santa Iglesia metropolitana de esta ciudad de Burgos, Prelado doméstico de S. S., Auditor honorario del Tribunal supremo de la Bota de la Nunciatura apostólica de S. S. en estos reinos, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Fernando de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de él etc, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Timoteo Velasco, hijo del finado D. Gerónimo, vecinos que fueron de Villadiego, para que en el término de nueve dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Tribunal por medio de procurador con poder bastante á deducir las acciones de que se crea asistido en los autos que instruyo sobre el derecho de patronato de la iglesia parroquial de Santiago de Barriopalacios y presentacion de su curato; que si lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término, continuaran las actuaciones en su ausencia y rebeldía, notificandose los autos y diligencias en los estrados del Tribunal, y parandole entero perjuicio.

Dado en Burgos á 31 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Dr. Marcial de Avila.—Por mandado del Sr. Provisor, Juan de Sedano.

Alcaldia constitucional de Castrogeriz.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 12 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podrá pararse algun perjuicio.

Castrogeriz y Junio 2 de 1859.—El Alcalde, Pedro Parra

Ayuntamiento constitucional de Villaguterrez.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaguterrez y Junio 1.º de 1859.—El Alcalde presidente, Francisco Medina.

En la villa de Sotillo de la Ribera, se halla vacante la plaza de Cirujano, se llama aspirantes a ella por el término de un mes, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial, con la dotacion 1200 rs. por la asistencia á 30 pobres con corta diferencia y facultad para hacer ajustes particulares con los restantes; 280 vecinos al respecto de 22 rs. anuales, con el deber de asistir no tanto á los casos de Cirujía, sino á la barba,

sangria, y demas mecanismo por si o por otra persona.

Sotillo 29 de Mayo de 1859.—Soturnino Vallejo

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tuvo ya lugar en el año último con bastante concurrencia. Y lo anuncia al público para su conocimiento. Belorado 18 de 1859.—El Alcalde, José Busto.

Se arrienda ó vende el edificio, maquinas y utiles de las fabricas de chocolate y pan al vapor, LA PALENZUELA y en venta admitirán sus dueños el pago en seis ú ocho años garantizando. En uno ú otro concepto impondrán de sus condiciones en el escritorio de los Señores Arredondo hermanos y compañía situada en las mismas fabricas, Calle de la Calera, Burgos.